

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1504 1963, de 24 de junio, por el que se concede indulto, con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI.

El ordenamiento penal español contempla la posibilidad de reducir la duración de las penas, no sólo por los medios ordinarios—redención por el trabajo y libertad condicional—, sino también mediante la concesión de la gracia de indulto con carácter general, cuando acontecimientos memorables aconsejen hacer llegar a los que sufren condena el júbilo y la alegría de sus conciudadanos, con la fundada esperanza de que el recuerdo del hecho que motivó la gracia ha de cooperar decisivamente a la recuperación del delincuente, reincorporándole así a la paz de la vida familiar y social, finalidad máxima a que aspira nuestro sistema penitenciario.

El magno y jubiloso acontecimiento de la exaltación al Pontificado Supremo de Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Juan Bautista Montini, de tal excelsas virtudes y excepcionales méritos, Papa Paulo VI, felizmente coincidente con la conmemoración del XIX centenario de la llegada a nuestra Patria del Apostol de las Gentes, y la santa memoria de Juan XXIII, mueven al Jefe del Estado, fiel intérprete de los sentimientos de adhesión inquebrantable y fiel devoción que al sucesor de San Pedro profesa el pueblo español, a decretar un nuevo indulto general, como homenaje a la persona augusta y sagrada del Papa y a la magnanimidad de la Santa Iglesia Católica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Penas y correctivos hasta dos años, se reducirán en su mitad.
- b) Penas superiores a dos años, sin exceder de doce, en una cuarta parte.
- c) Penas que excedan de doce años y no pasen de veinte, en una quinta parte; y
- d) Penas de veinte años en adelante, en una sexta parte, excepción hecha de aquellas condenas en que se hubiera conmutado la pena capital por la de treinta años.

Artículo segundo.—Se otorga indulto de una cuarta parte a los reincidentes y reiterantes por hechos cometidos con antelación al primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, respecto a la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, cualquiera que fuese la duración de las mismas, excepto cuando se trate de conmutadas de la última pena.

A los comprendidos en este artículo no les serán aplicables los beneficios del artículo anterior.

Artículo tercero.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos que preceden, el indulto total de los que cumplan ininterrompidamente veinte años de reclusión efectiva, establecido en el artículo segundo del Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, se hará extensivo a los condenados por hechos delictivos realizados desde primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno al treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres, inclusive, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que en dicho artículo y en el quinto del mencionado Decreto se consignan.

Artículo cuarto.—Los beneficios que se conceden en virtud de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del artículo primero de este Decreto, cuando concurren con los de otros indultos generales anteriores, tendrán, como límite máximo, la mitad

de la pena o penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de la aplicación del indulto a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto:

Uno. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no sean invalidadas.

Dos. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte, si ésta, en el término de dos meses, computables desde la fecha de la publicación de este Decreto, manifiestan por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contara en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo sexto.—El indulto concedido en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto quedará sin efecto si sus beneficiarios incurren en nueva delincuencia dolosa durante el término de prueba que para su rehabilitación establecen las leyes penales aplicables.

Artículo séptimo.—Cuando en una misma sentencia se impusieren diferentes correctivos o penas por varios delitos o faltas, se aplicarán separadamente a cada uno de ellos el indulto parcial que por su duración les correspondiere.

Artículo octavo.—Por los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de junio de 1963 relativa a los ingresos por descuentos en formalización del Timbre que grava las nominas o documentos acreditativos de haberes.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de marzo de 1963 reguló el ingreso en metálico de los reinteros por Impuesto de Timbre descontados en formalización, en las normas relativas al pago de las remuneraciones del personal al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos. La publicación de esta Orden ha dado lugar a la formulación de numerosas consultas, unas relativas a la entrada en vigor de las normas en ella establecidas y otras referentes a la interpretación que ha de darse a determinados preceptos contenidos en los artículos 85, 105 y 172 del Reglamento de 22 de junio de 1956, dictado para aplicación de la Ley de Timbre.

El nuevo procedimiento establecido para el pago del Impuesto de Timbre por esta Orden ministerial y la necesaria autoliquidación que de este tributo han de hacer los Habilitados-Pagadores, aconsejan sean resueltas con carácter de generalidad las cuestiones que han sido planteadas en dichas consultas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Timbre, texto refundido de 3 de marzo de 1960, y en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La base impositiva a que se refiere el apartado 8) del artículo 105 y el 2) del artículo 85 del vigente Reglamento de Timbre, estará constituida por la cantidad total íntegra, cuya entrega a cada perceptor se acredite en nómina, sin discriminación alguna de los conceptos o partidas que integran